

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXIII - MES V

Caracas, lunes 18 de octubre de 2021

Número 997

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

Resolución N° 211018-0083, Normativa Específica Sobre Campaña y Propaganda Electoral para las Elecciones Regionales y Municipales 2021.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 211018-0083
Caracas, 18 de octubre de 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, órgano rector del Poder Electoral, en ejercicio de la atribuciones conferidas en el artículo 293, numerales 1,3 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numerales 1 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, así como, los artículos 4, 5, 71, 72 y 78 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, lo contenido en el artículo 201 de su Reglamento General y las disposiciones administrativas previstas para la lucha contra la pandemia COVID-19, procede a dictar la siguiente:

NORMATIVA ESPECÍFICA SOBRE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2021

Artículo 1. Objeto. La presente normativa tiene por objeto establecer las regulaciones específicas concernientes a la campaña y propaganda electoral para las Elecciones Regionales y Municipales 2021, en el marco de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y las disposiciones administrativas, previstas para la lucha contra la pandemia (COVID-19).

Artículo 2. Campaña electoral. Conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, forman parte de las regulaciones de campaña las actividades desarrolladas por las candidatas, candidatos, las organizaciones con fines políticos y organizaciones indígenas participantes.

Artículo 3. Propaganda electoral. De conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, forman parte de las regulaciones de propaganda las actividades desarrolladas por las candidatas, candidatos, las organizaciones con fines políticos y organizaciones indígenas participantes.

Artículo 4. El lapso de campaña. El lapso de campaña electoral iniciará a las seis (06:00) de la mañana del día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y finalizará a las doce (12:00) de la noche del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Los actos y actividades de campaña que impliquen reuniones públicas o manifestaciones, se sujetarán a las previsiones administrativas establecidas por la autoridad competente en la lucha contra la pandemia COVID-19.

Artículo 5. Propaganda en televisión. Las candidatas, los candidatos, las organizaciones con fines políticos o las alianzas, así como las organizaciones indígenas participantes, podrán contratar la difusión de propaganda electoral con los prestadores de servicio de televisión pública o privada, en las condiciones establecidas a continuación:

1. En los prestadores de servicio de televisión por señal abierta, nacionales o regionales, por un tiempo máximo de tres (3) minutos diarios, por prestador, no acumulables;
2. En los prestadores de servicio de televisión, por suscripción, por un tiempo máximo de tres (3) minutos diarios, no acumulables, por cada canal incluido en su oferta total de canales.

Artículo 6. Propaganda en radio. Las candidatas, los candidatos, las organizaciones con fines políticos o las alianzas, así como las organizaciones indígenas participantes, podrán contratar la difusión de propaganda electoral con los prestadores de servicio de radiodifusión sonora, en el ámbito nacional o regional, por un tiempo máximo de cuatro (4) minutos diarios por prestador de servicio, no acumulables.

Artículo 7. Propaganda en periódicos impresos. Las candidatas, los candidatos, las organizaciones con fines políticos o las alianzas, así como las organizaciones indígenas participantes, podrán contratar la difusión de propaganda electoral en periódicos impresos de circulación nacional, regional o local. Si se trata de periódicos impresos de tamaño estándar, el espacio podrá ser de media (1/2) página diaria, y en tamaño tabloide, hasta una (1) página diaria, no acumulable.

Artículo 8. Propaganda electoral en las tecnologías de la información y de la comunicación. La Propaganda electoral difundida a través de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) por las candidatas, los candidatos, las organizaciones con fines políticos o las alianzas, así como las organizaciones indígenas participantes, se deberá realizar con apego a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Artículo 9. Registro de cuentas, redes sociales y sitios web. El Consejo Nacional Electoral llevará un registro de las cuentas de redes sociales y sitios web oficiales, los cuales deberán ser suministrados por las candidatas, los candidatos, organizaciones con fines políticos y las alianzas, así como las organizaciones indígenas. Los datos requeridos, así como la fecha para el cumplimiento de este registro, serán notificados a través de aviso oficial, publicado en el portal web del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 10. Mensajería de texto. Las candidatas, los candidatos, las organizaciones con fines políticos o las alianzas, así como las organizaciones indígenas participantes, podrán contratar la difusión de propaganda electoral a través de los operadores de telecomunicación que cuenten con el servicio de mensajería de texto. A tal fin, podrá contratar la difusión de hasta un (1) mensaje de texto diario, no acumulable. Los responsables de la contratación de dicha propaganda están obligados a cumplir con las notificaciones previstas en las normativas de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y normas técnicas.

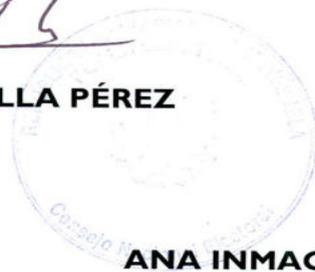
Artículo 11. De las notificaciones. Para efectos de los actos y procedimientos en materia de propaganda electoral contemplados en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y su Reglamento General, supletoriamente a los mecanismos de notificación previstos y con ocasión al estado de alarma vigente para enfrentar la pandemia COVID-19, los administrados podrán ser notificados a través de aviso oficial publicado en el portal web del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 12. Vigencia. Esta normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 18 de octubre de 2021.

Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE




ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARIA GENERAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXIII - MES V

Número 997

Caracas, lunes 18 de octubre de 2021

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 4 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General